

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que acogió el de nulidad que interpuso la demandada y rechazó la denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales y la demanda subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone uniformar, dice relación con *“resolver el sentido y alcance del art. 160 N°1 letra b), conductas de acoso sexual, y artículo 160 N°7 fundada en actos de acoso sexual, como incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, ello basado en una investigación sumaria interna realizada por la demandada.”*

**Cuarto:** Que, en primer término, se advierte del planteamiento de la materia de derecho cuya unificación se requiere, que se relaciona con las causales que fundaron el despido del actor, contenidas en el artículo 160 números 1 letra b) y 7 del Código del Trabajo, que permiten poner término al contrato, sin derecho a indemnización, cuando el trabajador incurra en *“alguna de las conductas indebidas*



de carácter grave, debidamente comprobadas”, entre otras, las de acoso sexual, y cuando incumpla en forma grave las obligaciones que impone el contrato.

De este modo y considerando la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes, dado que dice relación con el ejercicio jurisdiccional de la facultad de ponderar la prueba incorporada al proceso y la determinación de la ocurrencia y gravedad que harían procedente las mencionadas causales de despido. Se trata, en consecuencia, de una cuestión de eminente carácter casuístico, que no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

**Quinto:** Que, por otra parte, se constata que la sentencia acompañada al recurso a modo de contraste, pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, el 22 de enero de 2013, rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, por cuanto “*el acoso sexual atribuido al actor hacia otra dependiente no se encuentra acreditado, hecho establecido por el juez del grado que es inamovible*”, razón que impedía considerar concurrente la causal de nulidad invocada, contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo; antecedente que difiere del que se plantea en la impugnada, en la que se comprobaron los supuestos de hecho que permitieron declarar la procedencia de las causales de despido invocadas, de acuerdo con el mérito de la prueba rendida.

**Sexto:** Que, en consecuencia, la impugnación que se intenta carece, además, de contraste con la materia de derecho propuesta en el recurso, que, conforme se indicó, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional y de derecho estricto, por lo que se debe declarar improcedente el intentado en esta etapa procesal, por no reunir los requisitos legales al efecto.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de cinco de febrero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°24.631-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Ricardo



Abuauad D. No firma el abogado integrante señor Abuauad, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.



En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

